

Año: 2018

Expediente: 11928/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 16 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 2 Y 16 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar. Además, señala que la violencia es el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y que puede ser de cualquiera de las siguientes: contra las mujeres, de género, familiar, física, psicológica, sexual y patrimonial.

Aunque la aplicación de la Ley tiene sus áreas de oportunidad, mismas que ya fueron informadas por esta Comisión,¹ como por ejemplo: la actualización y aplicación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar; la conformación del Observatorio Estatal de Violencia y la emisión del Reglamento correspondiente; adquiere gran relevancia por tratarse de un tema que

¹ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Diagnóstico sobre el derecho de las mujeres y las niñas al acceso a una vida libre de violencia en el Estado de Nuevo León. 39 y 40 pp. Recuperado el 23 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/Dx_AMVLV.pdf

indudablemente se encuentra ligado con el reconocimiento legal de las familias diversas, a través de las modificaciones al Código Civil, que considera tanto al concubinato como al matrimonio como uniones exclusivamente entre un hombre y una mujer.

Por una parte, es relevante anotar que, en la terminología, específicamente con el concepto “violencia contra las mujeres”, se confunde sexo² y género,³ además de no estar armonizada con las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto nacional como estatal, así como tampoco la definición de las violencias física, psicológica, sexual y patrimonial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Por otra parte, la Ley define como familia⁴ el “conjunto de dos o más personas que vivan o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización”, pero “vale la pena destacar que, en cuanto al concepto de familia, en términos jurídicos no existe una definición consensada⁵ y ello se debe a las características propias de nuestro sistema legal”.⁶

Aunque la definición anterior parece ser bastante amplia al incluir los lazos de confianza, al definirse la violencia familiar en términos de ser una “acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida,

² Organización de los Estados Americanos. Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes CP/CAJP/INF.166.12. 23 de abril 2012. 13 párr. “En un sentido estricto, el término ‘sexo’ se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”.

³ *Ídem*. “La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, en adelante el “Comité CEDAW”) ha establecido que el término ‘sexo’ se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.

⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 16 sobre el derecho al respeto de la privacidad, familia, domicilio y correspondencia. 6 de abril de 1988. 5 párr. “En cuanto al término ‘familia’ los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia”. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Agencia de la ONU para los refugiados en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf?view=1>

⁵ *Vid.* Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 19 sobre la familia (artículo 23). 39º período de sesiones (1990). 2 párr.

⁶ Héctor Augusto Mendoza Cárdenas y Martha Leticia Cabello Garza. Elementos de derecho para el trabajo social. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2016. 66 p.

daña la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, de la concubina o del concubinario”, se reduce la visión para que, en un primer plano, las personas destinatarias del contenido de esta legislación sean las parejas heterosexuales que son quienes, de conformidad con el contenido vigente del Código Civil, pueden formar un concubinato, creándose una paradoja entre la definición de familia y de violencia familiar.

Es decir, es necesario que las personas de la diversidad sexual que deciden formar una familia, y que siendo víctimas de violencia,⁷ denominada recientemente también como violencia intragénero,⁸ sean reconocidas para acceder, en igualdad de condiciones a las heterosexuales, a los derechos y servicios de prevención y atención integral, atendiendo lo referido en el artículo 16 de la Ley que especifica que: “todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra”.

No es obstáculo mencionar que tanto el Código Civil, así como el Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León, contemplan la figura de la violencia familiar, pero con el mismo enfoque derivado de la definición sobre el concubinato y el matrimonio, estableciendo mecanismos de protección como son las órdenes de protección de carácter civil y penal; aunado a que, en términos punitivos, la pena por la comisión de violencia familiar es de dos a seis años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela.

A manera de corolario, se vuelve pertinente insistir que la prevención y atención de la violencia familiar, sea ejercida horizontal o verticalmente, debe ser sin discriminación, como bien lo dispone la Ley. Subrayando que la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

⁷ H. Congreso del Estado de Nuevo León. Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León. Decreto Núm. 327 publicado en el P.O.E. de fecha 15 de febrero de 2006. Última reforma publicada el 24 de diciembre de 2010. Artículo 15: “Se entiende por víctima de violencia familiar a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que constituyan violencia familiar, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio del generador de la violencia familiar, se produzcan o no lesiones, o se proceda penalmente en contra del agresor”.

⁸ Vid. Isela Elizabeth Cortes Sánchez y Luis Manuel Rodríguez Otero. La violencia intragénero en México: el contexto de Nuevo León. Voces desde el estudiantado de Trabajo Social. Margen núm. 85. junio 2017. 11 pp. Recuperado el 23 de abril de 2018, del sitio web: Margen en https://www.margen.org/suscri/margen85/otero_85.pdf

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 2, fracción XII, incisos a), c), d), e), f), g); y el artículo 16, todos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ~~Contra las mujeres: Acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;~~ **Acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;**

...

c) ~~Familiar: Acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario;~~ **Acción u omisión, grave y reiterada, dirigida a agredir o dañar la integridad, ya sea psicológica, física o sexual, o patrimonio de una persona, causada, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga parentesco por afinidad; civil; por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado; unión civil o de hecho, ya sea entre parejas de diferente o del mismo género.**



d) Física: ~~Acto de agresión que causa daño físico;~~ **Acción que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún objeto que pueda provocar o no lesiones en la víctima, ya sean internas, externas o ambas;**

e) Psicológica: ~~Acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;~~ **Acción u omisión que daña la estabilidad psicológica de la víctima y que puede causar aislamiento, depresión, devaluación de la autoestima e incluso el suicidio;**

f) Sexual: ~~Acción u omisión mediante la cual se induce o impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;~~ **Acción que degrada o daña el cuerpo y/o la libertad en el ejercicio de la sexualidad y que, por lo tanto, atenta contra la dignidad, integridad física y libertad de la víctima;**

g) Patrimonial: ~~Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia;~~ **Acción u omisión que afecta intencionalmente el patrimonio de la víctima, y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y**

...

Artículo 16. Todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, ~~preferencias,~~ **orientación sexual, identidad de género,** ideologías, estado civil o cualquier otra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Mtra. Sofia Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

